

proceso 2019-00809 DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO

maritza cuberos fuentes <macufuen@gmail.com>

Jue 8/07/2021 4:46 PM

Para: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (5 MB)

Contestacion demanda Rosa Ana en pdf.pdf; poder Rosa Ana firmado en pdf.pdf; Cedula de Rosa Ana (Leopoldo).pdf; Partida bautis madre de Rosa Ana.pdf; Partida Matrim madre Leopoldo.pdf; Registro civil de Rosa Ana (Leopoldo).pdf;

Maritza Cuberos Fuentes
Abogada
.-celular 300-5684172 [.-macufuen@gmail.com.-](mailto:macufuen@gmail.com)
Carrera 74 A N° 168 A-50 Interior 9134 Bogotá

Señor(a)

JUEZ 28 DE FAMILIA

[.-flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.-](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ref: proceso 2019-00809 DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: MERCEDES BERNAL RODRIGUEZ

Demandado: MARIA ELVIRA HOLGUIN DE GUZMAN y HEREDEROS INDETERMINADOS

ROSA ANA ZAMBRANO ORJUELA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, con cédula 35.336.014, residente en la carrera 81 N° 56-05 Sur barrio Class Roma en Bogotá, mail [.-fay3560@gmail.com;](mailto:fay3560@gmail.com) [rossportzam@gmail.com.-](mailto:rossportzam@gmail.com), otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARITZA CUBEROS FUENTES**, con cédula 37.259.275 y T.P. 47.576, residente en la carrera 74 A N° 168 A-50 int 9-134 en Bogotá, mail [.-macufuen@gmail.com.-](mailto:macufuen@gmail.com) celular 300-5684172, para que me represente dentro del proceso de la referencia como heredera conocida de mi tío **LEOPOLDO HOLGUIN ROSAS** (q.e.p.d), quien falleció el día 22 de agosto de 2019 en la ciudad de Bogotá, de estado civil y sin unión marital de hecho.

Mi apoderada queda facultada recibir en el sentido amplio incluso depósitos judiciales, transigir, desistir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, tachar documentos, llamar en garantía, demandar en reconvencción e interponer todos los recursos legales para efectos legales.

Cedo únicamente a esta apoderada primero las costas que resultaren a nuestro favor y segundo, en caso de éxito del proceso a nuestro favor, la cesión de la póliza que aportó la demandante y que garantiza los daños perjuicios que se llegare a ocasionar con la práctica de las medidas cautelares.

ROSA ANA ZAMBRANO ORJUELA

Acepto:

Rosa Ana Zambrano
35336 014

Maritza Cuberos Fuentes
MARITZA CUBEROS FUENTES

T.P. 47.576 del C. S., de la J.

Cédula 37.259.275

Maritza Cuberos Fuentes

Abogada

Celular 300-5684172 .-macufuen@gmail.com.-

Bogotá D.C., 08 julio 2021

Señor(a)

JUZGADO 28 DE FAMILIA

.-flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.-

Ciudad.

Ref: proceso 2019-00809 DECLARACION UNION MAERITAL DE HECHO

Demandante: MERCEDES BERNAL RODRIGUEZ

Demandada: MARIA ELVIRA HOLGUIN DE GUZMAN y HEREDEROS INDETERMINADOS

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA DE ROSA ANA ZAMBRANO ORJUELA

MARITZA CUBEROS FUENTES, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.259.275, portadora de la Tarjeta Profesional No. 47.576 expedida por el C. s., DE LA j., en mi condición y calidad de Apoderada de ROSA ANA ZAMBRANO ORJUELA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, con cédula 35.336.014, residente en la carrera 81 N° 56-05 Sur barrio Class Roma en Bogotá, mail .-fay3560@gmail.com; rossportzam@gmail.com.-, celular 3118700178, en su calidad de sobrina de su tío LEOPOLDO HOLGUIN ROSAS (q.e.p.d), con cédula 119.791 siendo su último domicilio Bogotá, doy contestación a la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1.- Es falso. Si se conocían, pero fue una relación de inquilina-arrendador en la anterior vivienda del finado LEOPOLDO HOLGUIN DE GUZMAN en el barrio El Pesebre, donde tomó en arrendamiento una habitación en el primer piso para residir ella junto con su primera hija de aproximadamente 8 a 10 años de edad, pagando cumplidamente el canon mensual, pero falta a la verdad ya que jamás fue su compañera permanente. La anterior vivienda fue vendida, comprando LEOPOLDO la otra vivienda unas cuadras más abajo. Para Mercedes, fue fácil localizarlo a su regreso unos años después, donde pidió otra habitación en arriendo para vivir ella junto con su segundo hijo de aproximadamente 6 años; En el remoto evento, que las afirmaciones que se dan en la demanda fuesen ciertas, la demandante MERCEDES no hubiese entregado la habitación, para retornar y para tomar en arrendamiento una habitación para vivir con su pequeño hijo de otro hombre.

Igualmente, la demandante miente, falta a la verdad al afirmar bajo la gravedad de juramento de que convivió con el finado hasta el día 22 de agosto de 2019 (día en que falleció), ya que el finado desde el 22 de mayo de 2014 comenzó a vivir hasta el día de su fallecimiento en la FUNDACION DEVOCION AL CORAZON DE MARIA , es decir, cinco (5) años y tres (3) meses, ya que tenía calidad de vida con enfermeros permanentes a cualquier hora del día y cuidados especiales, bajo la autorización que dieron sus sobrinas MARIA ELVIRA HOLGUIN y ROSA ANA ZAMBRANO. El mismo finado dio a la FUNDACION la autorización de que solo sus dos (2) sobrinas eran las personas indicadas para llevarlo a controles médicos y para el pago de su hospedaje y sacarlo fuera de allí en fechas especiales como su cumpleaños, navidad y año nuevo, día de amor y amistad; no aceptaba otra persona que sus hermanos y sobrinos.

2.- Es falso, porque no se dieron los elementos de que compartieron techo, lecho y mesa; Además, las únicas personas que vieron por el finado fueron sus sobrinas MARIA ELVIRA

HOLGUIN DE GUZMAN y ROSA ANA ZAMBRANO, llevaban a controles médicos a su tío, respondían como las únicas responsables ante cualquier eventualidad ante las varias hospitalizaciones que tuvo en sus quebrantos de salud e igualmente eran las únicas autorizadas en cobrar la pensión.

3.- Es cierto que él murió “solterón”; Ignoramos el real estado civil de MERCEDES BERNAL.

4.- No es cierto. La inscripción ante el otrora ISS no es plena prueba de que fue su compañera permanente y compartiera lecho y mesa con el finado. Fue un acto de misericordia que fue subutilizado y mal explotado para generar una aparente sociedad de hecho.

5.- No es cierto porque la afiliación al otrora ISS no es plena prueba de que MERCEDES BERNAL fuera su compañera permanente y que compartiera mismo lecho, comenzando porque en la vivienda de propiedad del finado, él dormía en habitación aparte donde mantenía closet solo con su ropa, medicamentos y útiles de aseo; cuando él salía, la dejaba con candado, demostrando su privacidad e independencia con la inquilina Mercedes Bernal y testigos de ello, están sus sobrinas María Elvira, Rosa Ana y el padre Rene Ricardo Segura Ramos, director y Capellán de la FUNDACION DEVOCION AL CORAZON DE MARIA en Bogotá, personas que lo visitaban allí.

6.- Es falso que la señora MERCEDES dependiera económicamente del finado LEOPOLDO HOLGUIN, **primero** porque ella en su decir, manifestaba en su círculo cercano que hacía el aseo en una oficina de abogados desde hace más de 10 años; **segundo:** porque aproximadamente desde el **año 1995** sus sobrinas ELVIRA y ROSA ANA manejaban por autorización de él su mesada para no dilapidar el dinero porque él era consciente de que con su adicción al alcohol desde su juventud era susceptible a dilapidar el dinero en trago. Inicialmente dio su autorización en su talonario de su libreta de ahorros y posteriormente, con la tarjeta débito, dándole la clave solo a ellas.

Tacho desde ya todos los testigos ya que desde ya se vislumbra que son mentirosos, para intentar falsear la verdad de los hechos con argucias y maniobras fraudulentas porque distan de la realidad que se está demostrando en la contestación, al afirmar dolosamente que la demandante compartió lecho con el finado LEOPOLDO cuando por cuestiones de salud él comenzó desde enero de 2013 a vivir en casa de ANA MATILDE ORJUELA en la carrera 16B N° 35B-06 Sur El Pesebre; Luego, comenzó a residir en la FUNDACION DEVOCION AL CORAZON DE MARIA desde el 22 de mayo de 2014 hasta el 28 de febrero de 2017; Luego en HOGARES DEL PEREGRINO desde el 25 de febrero 2017 hasta 08 de octubre de 2017; Retornó a la FUNDACION DEVOCION AL CORAZON DE MARIA desde octubre 31 de 2017 hasta el día del deceso 22 de agosto de 2019.

Por ello, es falso, porque **no podía compartir lecho** ya que estaba en mengua su salud y fieles testigos de esto, son quienes quieren ser deponentes de una falsa UNION MARITAL, MARTA ORLANDA VASQUEZ CAMPUZANO y LUIS EDUARDO YEPES GIRALDO, ya que suscribieron contrato de arrendamiento del primer piso con el finado y que ya no volvieron a ver en persona al propietario LEOPOLDO HOLGUIN.

7.- No es cierto porque no hubo cohabitación por unión marital de hecho. Es cierto que el bien inmueble lo pagó de contado con ahorros de su trabajo como obrero fundición de metales y por la venta del primer bien inmueble en el mismo sector de El Pesebre. No se hizo PACTO DE CAPITULACIONES porque nunca hubo UNION MARITAL DE HECHO, no hubo muestras de afecto públicas, ni palabras ni guiños de afecto, ni navidades ni año nuevo juntos.

8.- Es falso. Tanto su sobrina MARIA ELVIRA HOLGUIN como demás familiares, no la conocieron compañera permanente, sino como inquilina, cuando llegó con su primera hija y después como inquilina en la segunda casa con otro hijo, comenzando porque cuando comenzó a menguarse la salud de LEOPOLDO en su progresiva pérdida de memoria por el exceso de libamamiento de licor de 3 y 4 días, se desorientaba en tiempo y espacio por la patología de delirium tremens, las constantes subidas de presión alta, hipotiroidismo, comenzó a tener depresiones, ideas de muerte y suicidio, le daban ataques de epilepsia. Fue una gran sorpresa para la Sra ELVIRA HOLGUIN esta demanda por estarse invocando unos hechos y pretensiones falsas.

9.- Es cierto. No se ha iniciado la sucesión

10.- No es cierto porque no se cumplen los presupuestos que ordena la ley para que se de la UNION MARITAL, conforme lo ordena la jurisprudencia SC4263-2020 de noviembre 9 de

Maritza Cuberos Fuentes

Abogada

Celular 300-5684172 .-macufuen@gmail.com.-

2020, radicación 54001-31-10-003-2011-00280-01, magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO: De la voluntad responsable y de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia. Sencillamente la demandante es una arribista pensando que los familiares del finado pensaban dejar abandonado el inmueble que hoy pretende alzarse con fraude y argucias. |
11.- No es un hecho porque lo ha repetido varias veces.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas ellas y formulamos las siguientes

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- EN DEMANDA LOS ACTORES CONFIESAN “conocer el paradero” DE LA DEMANDADA, PERO A PESAR DE TAL CONFESIÓN, OPTAN DE FORMA TEMERARIA Y DE MALA FE INVENTAR LAS DIRECCIONES DEL DOMICILIO Y MÁS GRAVE AÚN, SE INVENTAN CORREO ELECTRÓNICO TODO PARA MANIPULAR EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN, POR POCO LO LOGRAN, CONDUCTAS ILEGALES QUE SON SANCIONABLES SEGÚN C.P.C (Arts.) y C.G.P.

Es importante destacar que la estrategia **ENGAÑOSA** y **FRAUDULENTA** diseñada por los actores, al inventarse un correo electrónico, sin que aún tuviéramos a nuestro alcance la copia digitalizada de la demanda y sus anexos, ya intuíamos y advertíamos estos graves indicios, tal y como se dejó constancia dentro del contenido de la acción de Tutela, que tuvo que impetrar la demandante y quien expresa allí, que por **NO TENER CORREO ELECTRÓNICO**, solicitaba la Señora **MARÍA ELVIRA HOLGUÍN DE GUZMÁN** al Juez de Tutela, el favor de dirigir las comunicaciones o sus decisiones, al correo de la suscrita apoderada, y nos produjo más asombro y mucho más desconcierto constatar la **TEMERIDAD** y la **MALA FE** sin límites, cuando a pesar que al final del hecho 8° **ADMITE** conocer el paradero de la demandante en el Barrio **La Serafina**, en la **Carrera 7 B N° 27 B 87 Sur, desde hace 30 años**. Veamos cómo se empezó a descubrir todo el entramado o cadena de **FALSEDADES**, al final del hecho 8° dice el abogado actor:

*“8.- ...lo cual si hacía con mucha frecuencia **su sobrina MARÍA ELVIRA HOLGUÍN DE GUZMÁN**, quien además, fue un gran soporte en especial...durante los últimos años de vida del causante, en sus reiterados quebrantos de salud, **razón por la cual se conoce plenamente, así como su paradero.**” (Destacamos)*

Si cotejamos esta afirmación con la consignada en el acápite **“NOTIFICACIONES”** salta a la vista la **CONTRADICCIÓN** al extremo de la **ANFIBOLOGÍA**, estrategia con la cual se **INDUJO EN ERROR**, a los funcionarios judiciales y al Director del proceso, **INDUCIR en ERROR**, es el verbo rector del delito de **FRAUDE PROCESAL** a investigar, veamos las maniobras engañosas o fraudulentas consignadas en la demanda, en el acápite mencionado, de la siguiente manera:

“NOTIFICACIONES

MARÍA ELVIRA HOGUÍN DE GUZMÁN en la **Calle 30 A Sur # 7B-26, Barrio El Pesebre**, en la ciudad de Bogotá, D.C. o en su **correo electrónico pvlaocasional@hotmail.com** (Destacamos)

Las afirmaciones subrayadas y rendidas bajo la gravedad de juramento, las TACHAMOS como **TOTALMENTE FALSAS**, para todos los efectos pertinentes y legales a que haya lugar, según el Art. 269

Maritza Cuberos Fuentes

Abogada

Celular 300-5684172 .-macufuen@gmail.com.-

y s.s., FALSEDADES que como todas, parten de una CONTRADICCIÓN que llega al extremo de la ANFIBOLOGIA, por cuanto en este hecho puntual, la señora MARÍA ELVIRA HOLGUÍN DE GUZMÁN, no tiene el don de la ubicuidad, que es la facultad de estar al tiempo en dos ó más lugares de forma simultánea, se le indica al Juez de conocimiento que la demandada se ubica en el barrio El Pesebre, cuando en honor a la VERDAD y a la realidad, ella reside en el barrio La Serafina, así las cosas, es un verdadero IMPOSIBLE para la Señora HOLGUÍN o para cualquier persona, estar al tiempo domiciliada en dos lugares diferentes, cuando la demandante ha vivido en el mismo sitio de residencia desde hace **30 años**, en la **Carrera 7 B N° 27 B 87 Sur** y no en la Calle 30 A Sur # 7B-26.

Más grave aún, que los actores tengan la AUDACIA y procedan a **inventarse un correo electrónico que NO es y que ni tiene mi poderdante**, quien por fortuna y previamente expresó ante el Juez de Tutela, que ella nunca ha tenido correo electrónico, dentro de los hechos y por carecer de medios de notificación electrónica ella (Sra. Ma Elvira Holguín) le solicitó al Juez de AMPARO que las notificaciones deberían ser dirigidas al correo de la suscrita. Estos argumentos, ponen al descubierto toda la estrategia diseñada para que el Juzgado que conociera la demanda al efectuar las notificaciones ordenadas en el C.G.P. fueran dirigidas a lugares en direcciones, que NO coinciden con la VERDADERA ubicación del lugar de domicilio, ni con el lugar virtual del correo electrónico, todo esto con la preconcebida intención de **MANIPULAR de forma FRAUDULENTA** los procesos de notificación, son tantos los **VICIOS**, que por fortuna el Despacho concedió la **NULIDAD por INDEBIDA NOTIFICACIÓN**.

2.- LA AFIRMACIONES EXTENDIDAS EN LA DEMANDA JUNTO A LOS DOCUMENTOS QUE EN APARIENCIA SON EL SOPORTE PROBATORIO SE HACEN VULNERABLES Y FALSOS CON LA CERTIFICACIÓN DE LA FUNDACIÓN DEVOCIÓN DE MARIA – FUNDECORMA-, ENTIDAD DONDE EL SEÑOR LEOPOLDO HOLGUÍN (q.e.p.d.) PASO SUS ÚLTIMOS AÑOS DE VIDA Y NO COMO AMAÑADA, TENDENCIOSA y FRAUDULENTAMENTE INTENTAN AFIRMAR EN LOS HECHOS DE LA TEMERARIA DEMANDA DE MALA FE, JUNTO A LOS ESPURIOS ANEXOS, CUANDO FICTICIAMENTE ASEGURAN QUE DIZQUE EL SR. LEOPOLDO HOLGUÍN VIVIO SUS ÚLTIMOS DÍAS AL LADO DE LA DEMANDANTE, LO CUAL ES FALSO

En aras del principio y derecho que le impone a todas las personas y entidades de actuar bajo los postulados de la **BUENA FE** (Art. 83 de la C.P.) que, con mayor RIGOR se le debe exigir a quien acude a la jurisdicción en procura de alcanzar un derecho, lo debe hacer con actuaciones **VALIDAS y SOLEMNES** con la suficiente transparencia, como así lo exige el **Art. 256 del C.G.P.** que le imprime a los *“documentos ad substantiam actus”* este mandato de Ley para aportar a las actuaciones jurisdiccionales y notariales con las mencionadas características según lo dispone el C.G.P. Sin perder de vista la EXIGENCIA legal de realizar el respectivo CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD, (Art. 132 C.G.P.) pero más importante efectuar un auténtico CONTROL OFICIOSO DE CONVENCIONALIDAD, que es nada más y nada menos que implementar el **RESPECTO y AMPARO DE LOS DERECHOS HUMANOS**, contemplados en la **CONVENCIÓN AMERICANA DE DD.HH.-CADH-**, según la jurisprudencia desarrollada por la CORTE INTERAMERICANA DE DD.HH., que está siendo adoptada y lo está ordenando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencias **STC-8744/18 y STC-8851/18**.

Veamos algunas de las afirmaciones NO CIERTAS, es decir, las aseveraciones que por reñir con la VERDAD y la REALIDAD son TOTALMENTE FALSAS, que TACHAMOS para todos los efectos pertinentes y legales a que haya lugar, circunstancias que VICIAN DE NULIDAD ABSOLUTA e INSANEABLE las peregrinas pretensiones de la demanda, en las que a toda costa se ha OCULTADO o ESCONDIDO la

real condición y relación de INQUILINA de la supuesta demandante, la Señora MERCEDES BERNAL RODRÍGUEZ con el ARRENDADOR el Señor LEOPOLDO HOLGUÍN ROSAS (q.e.p.d.), igualmente se OCULTÓ y se ESCONDIO en la demanda, el hecho que el LEOPOLDO HOLGUÍN ROSAS, estuvo al cuidado y protección de la FUNDACIÓN GERIATRICA, desde el **22 de mayo 2014**, este hecho se **OCULTÓ por la simple razón**, pues comporta el fenómeno de la **DISOLUCIÓN de la** ficticia UNIÓN MARITAL DE HECHO. Veamos las afirmaciones FALSAS contenidas y extendidas en la ilegítima demanda:

En el encabezado de la demanda se consignó textualmente:

...“obrando en mi calidad de apoderado judicial de MERCEDES BERNAL RODRÍGUEZ, mujer mayor de edad...**en su condición de compañera permanente e integrante de la sociedad de hecho de carácter patrimonial, formada desde Octubre quince (15) del año mil novecientos noventa y uno** con LEOPOLDO HOLGUÍN ROSAS (q.e.p.d.)”... (Subrayas extratextuales)

Luego en los HECHOS con la misma intención en contra de la VERDAD y la REALIDAD se aseguró:

“1.- MERCEDES BERNAL RODRÍGUEZ... y LEOPOLDO HOLGUÍN ROSAS (q.e.p.d.) ...**iniciaron relaciones de pareja desde Octubre quince (15) del año mil novecientos noventa y uno (1991) y hasta el fallecimiento del compañero**, ocurrido el veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)”...

2.- Como se desprende del hecho anterior, MERCEDES BERNAL RODRÍGUEZ ...y LEOPOLDO HOLGUÍN ROSAS (q.e.p.d.) ...**convivieron durante más de los dos (2) años, que la Ley como mínimo, exige y reconoce.**”

(...)

6. Las anteriores aseveraciones, esto es que MERCEDES BERNAL RODRÍGUEZ ...**convivió durante más de veintiocho años (28) años, con LEOPOLDO HOLGUÍN ROSAS (q.e.p.d.)...en unión marital de hecho, compartiendo mesa, techo y lecho en forma continua e ininterrumpida, estable, pacífica y notoria**, y que aquella dependía económicamente de él, lo corroboran varias personas, la mayoría de ellas vecinas de la pareja,”... (Resaltos extratextuales)

Del HECHO 1.- No es cierto, es FALSA que la relación se haya iniciado como PAREJA ...“desde Octubre quince (15) del año mil novecientos noventa y uno (1991)”... pues lo que se inició fue una RELACIÓN de INQUILINA- ARRENDADOR, como ya se señaló. Y más grave aún, tampoco es cierto, es **TOTALMENTE FALSO** que se asegure que la hipotética “relación de pareja” dizque fue “**hasta el fallecimiento del compañero**” hecho que se intenta reforzar de forma ENGAÑOSA y FRAUDULENTE cuando se afirma en el hecho 6.- ... “**convivió durante más de veintiocho años (28) años, con LEOPOLDO HOLGUÍN ROSAS (q.e.p.d.)...en unión marital de hecho, compartiendo mesa, techo y lecho en forma continua e ininterrumpida**”..., esta aseveración introducida al tráfico jurídico, bajo la gravedad de juramento, se derrumba de forma estruendosa con la CERTIFICACIÓN de la “**FUNDACIÓN DEVOCIÓN AL CORAZÓN DE MARÍA**” institución que confirma en documento escrito de forma literal el día 29 de octubre de 2020, así:

“A QUIEN INTERESE

La Fundación Devoción al Corazón de María con domicilio en la Carrera 11 No. 7-07 sur Barrio Ciudad Berna Localidad de Antonio Nariño, certifica por medio de la presente que el señor LEOPOLDO HOLGUÍN ROSAS identificado con número de cédula 119.791 se encuentro(sic) **vinculado en calidad de Residente con nosotros desde el 22 mayo de 2014** hasta el 28 febrero de 2017 e ingreso nuevamente el 31 de octubre de 2017 **hasta el día de su fallecimiento el 22 de agosto de 2019.**

En los dos contratos de ingreso fueron firmados por las señoras **María Elvira Holguín de Guzmán** ... y la señora **Rosa Ana Zambrano** ...

Es de resaltar que todo lo concerniente a los aspectos de cuidado, diligencias médicas

Maritza Cuberos Fuentes

Abogada

Celular 300-5684172 .-macufuen@gmail.com.-

*(médico general, especialistas, urgencias, exámenes médicos y otros) y **todo lo concerniente al tema económico era manejado por las Rosa Ana y María Elvira.***

*Para todo lo relacionado a los acompañamientos como salidas de la fundación, fechas especiales como cumpleaños, navidades, año nuevo entre otros, **eran compartidos con las señoras Rosa Ana y María Elvira.**” (Destaco)*

Señor Juez, esta PRUEBA desvirtúa y hace frágiles las afirmaciones introducidas al tráfico jurídico, como también pone a rodar por el suelo los documentos que acompañan la ficticia demanda; da al traste con los supuestos testimonios que se allegan y oportunamente **TACHAMOS DE FALSOS** para todos los efectos pertinentes y legales a que haya lugar (Art. 269 C.G.P.), y las personas que se están prestando a este CONTUBERNIO, pueden estar YA incursas no solo en **COLUSIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR sino en FALSEDAD IDEOLÓGICA DOCUMENTAL, FRAUDE PROCESAL**, conductas delictivas estas a investigar por el competente, y que el Juez de familia, como en los casos civiles, le deben colaborar a los jueces penales, como lo dice la jurisprudencia de las altas cortes, que si a bien tiene el Despacho la podemos allegar, para que usándose la facultad de la OFICIOSIDAD se decrete la **NULIDAD ABSOLUTA e INSANEABLE, por OBJETO y CAUSA ILÍCITA** según lo contempla el Código Civil en los Arts. 1740-1742.

En cuanto a la afirmación contenida en el hecho 2.- si bien es cierto que la Ley exige como mínimo la CONVIVENCIA de DOS (02) AÑOS para que se pudiera reclamar una REAL UNIÓN MARITAL DE HECHO, QUE NO ES APLICABLE A LA RELACIÓN QUE HA SIDO DE **INQUILINA –ARRENDATARIO**. La misma **LEY 54 de 1990**, igualmente dispone en su Art. 8° la DISOLUCIÓN opera ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, con tan solo el paso de UN AÑO, DE HABERSE SEPARADO FÍSICA Y DEFINITIVAMENTE. SEPARACIÓN QUE SE CERTIFICA CON LA PRUEBA AQUÍ TRANSCRITA y expedida por la **“FUNDACIÓN DEVOCIÓN AL CORAZÓN DE MARÍA”**.

3.- JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO ES TÍPICO OCURRE CUANDO SE VIOLA LA IMPOSICIÓN LEGAL DEL DEBER DE SER VERAZ (DEMANDA y DECLARACIONES JURAMENTADAS) EN CONEXIDAD CON EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL. REQUISITOS.

En la Sentencia con radicación 25059 de fecha 12 de marzo de 2008, retomando y reiterando la decisión del 16 de marzo de 2005, advirtiendo previamente que **“no sobra recordar”**:

“Uno. La falsedad ideológica en documento privado sí se encuentra definida como delictiva, tanto en el Código Penal de 1980 como en el del 2000.

“Dos. Para hablar de falsedad ideológica en documentos privados, al principio se requería que el autor faltara a la verdad y originara daño a un tercero o, al menos, que lo hiciera con la intención de propinarlo.

“Luego, ante el ostensible y necesario cambio de óptica sobre el alcance y contenido del bien jurídico fe pública, no fue imprescindible incluir esos elementos en la definición típica, porque era obvio que si una persona falsificaba un documento con suficiencia para vulnerarlo una vez sometido al torrente del tráfico jurídico, incurría en delito, siempre que, desde luego, afectara real o potencialmente el decurso normal de las relaciones socio jurídicas.

“Tres. Por lo anterior, aun cuando los tipos penales de 1980 y del 2000 no lo requieren en forma expresa, se sigue hablando del deber de verdad que debe acompañar al autor para que pueda cometer esa conducta delictiva. (...) Sin embargo, si esa mentira entre dos o más personas trasciende y arriba al terreno de la pluralidad poniendo en peligro o dañando el habitual y normal

entramado jurídico, el simple embuste particular, privado, se convierte en delito.

“Cuarto. El deber de verdad resulta de dos fuentes. La primera es la ley. Sucede cuando esta, concebida en sentido lato, frente a una relación social, afirma **expresamente que las personas están obligadas a obrar con la verdad**; es el denominado **deber legal de verdad, o deber expreso de decir la verdad**; la segunda es la que surge de la demostración de que en el caso concreto con la conducta desplegada – **falsedad y uso** – se ha creado un riesgo para el “bien jurídico social” conocido como **fe pública**, o cuando se comprueba que lesionado el carácter probatorio del documento, efectivamente, **se ha ofendido ese bien “colectivo”**. Es la **obligación tácita, sobrentendida o deducida de decir la verdad**.

(...)

Y es lo que sin ambages y sin incertidumbre alguna ha afirmado la Corte en su sentencia de casación del **29 de noviembre de 2001**:

“En relación con la primera exigencia (obligación de ser veraz) debe decirse que el ordenamiento jurídico, con no poca frecuencia, **impone a los particulares, expresa o tácitamente, el deber de decir la verdad en ciertos documentos privados, en razón a la función probatoria que deben cumplir en el ámbito de las relaciones jurídicas**, haciendo que, frente a esta clase de documentos, se genere un estado general de confianza entre los asociados, derivado de la circunstancia de encontrarse **su forma y contenido protegido por la ley**, que puede **resultar afectada cuando el particular, contrariando la disposición normativa que le impone el deber de ser veraz, decide falsear ideológicamente el documento**”.

(...)

“En otros eventos, **el deber de veracidad surge de la naturaleza del documento y su trascendencia jurídica, cuando está destinado a servir de prueba de una relación jurídica relevante**, que involucra o puede llegar a comprometer intereses de terceras personas determinadas, como acontece cuando la relación que representa **trasciende la esfera interpersonal de quienes le dieron entidad legal con su firma, para modificar o extinguir derechos ajenos**, pues cuando esto sucede, no solo **se presenta menoscabo de la confianza general que el documento suscita como elemento de prueba en el ámbito de las relaciones sociales**, y por consiguiente de **la fe pública sino afectación de derechos de terceras personas, ajenas al mismo**” (radicación número 13.231, M.P. Fernando Arboleda Ripoll). (Resalto y subraya son nuestros).

Jurisprudencia toda, que guarda gran similitud y se adecua a los hechos narrados y denunciados, en esta CONTESTACIÓN DE DEMANDA, toda vez que la **VERDAD Y LA REALIDAD CONTENIDA** en la CERTIFICACIÓN de la **“FUNDACIÓN DEVOCIÓN AL CORAZÓN DE MARÍA”**, tiene la suficiencia de desvirtuar los hechos y pretensiones, cuando de forma amañada se aseguró **SIN SER CIERTO**, fingiendo literalmente dizque ser:

...“compañera **permanente**”... ó

...“en unión marital de hecho, compartiendo mesa, techo y lecho en **forma continua e ininterrumpida**”...

Maritza Cuberos Fuentes

Abogada

Celular 300-5684172 .-macufuen@gmail.com.-

Cuando desde el 22 mayo de 2014, hasta la fecha (22 agosto 2019) del fallecimiento del señor LEOPOLDO HOLGUÍN ROSAS (q.e.p.d.) estuvo al cuidado y residiendo en la "**Fundación Devoción al Corazón de María**", dirigida por el Capellán y Director RENÉ RICARDO SEGURA RAMOS de la institución, como lo acredita, la CONSTANCIA, (prueba que allegamos) la cual desvirtúa los hechos y las pretensiones de la demanda, esta PRUEBA nos permite reiterar la **TACHAR DE FALSAS** las afirmaciones aquí subrayadas, para todos los efectos pertinentes y legales a que haya lugar, según lo dispone el Art. 269 del C.G.P., presupuestos procesales que estamos cumpliendo para que el Director le dé el trámite que corresponda o incluso le permite, sin mayores exigencias o requisitos **DECRETAR LA NULIDAD ABSOLUTA E INSANEABLE POR OBJETO Y CAUSA ILÍCITA** (Arts. 1740-1742 Código Civil).

4.- LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SEÑALA QUE LA USURA ES LA EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE, LA CUAL DEBE Y TIENE QUE SER PROHIBIDA.

La **CONVENCIÓN AMERICANA DE DD.HH.**, suscrita y adoptada por Colombia, contempla los **DERECHOS HUMANOS** que se **DEBEN** respetar y amparar al disponer:

"Artículo 1º. OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS Los Estados se comprometen a **respetar los derechos** y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y **pleno ejercicio a todas las personas** y esté sujeta a su jurisdicción **sin discriminación alguna...raza, color...**

Artículo 2. DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO ...

Artículo 8. GARANTÍAS JUDICIALES: Toda persona tiene derecho a **ser oída con garantías** ante un **juez o tribunal independiente e imparcial.**

Artículo 11º. PROTECCIÓN DE LA HONRA Y LA DIGNIDAD ... 2. Nadie puede ser objeto de injerencias **ARBITRARIAS y ABUSIVAS** en la vida privada, en la familia, en su domicilio. 3. Toda persona tiene **derecho a la protección de la ley contra esas injerencias y ataques**

Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso **SENCILLO y RÁPIDO** ante juez y tribunal competente que **los ampare contra ACTOS que VIOLAN sus derechos FUNDAMENTALES** reconocidos en la **constitución, la ley y la presente CONVENCIÓN,** "... (Destacamos)

Los derechos en los Arts. 1º, 2º, 8º, 24º, 25º aquí subrayados en principio, si no se toman las medidas que el Señor Juez tiene a su alcance, pueden estar en RIESGO DE SER VULNERADOS por la parte actora (la Sra. MERCEDES BERNAL RODRÍGUEZ) en el evento de **NO** implementarse **CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD** y ESPECIALMENTE **CONTROL OFICIOSO DE CONVENCIONALIDAD**, que esperamos en este proceso se nos **GARANTICE el RESPETO por los DERECHOS HUMANOS**, como así lo está mandando la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la siguiente jurisprudencia, que fue retomada de la jurisprudencia de la **CORTE INTERAMERICANA DE DD.HH.**

5.- LA DEMANDA ES TEMERARIA Y DE MALA FE POR ALEGARSE HECHOS CONTRARIOS A LA VERDAD

Si al texto en sí del escrito demandatorio nos referimos y a la contestación del mismo y la proposición de las Excepciones de Mérito formuladas, de forma amplia, clara y contundente, rebato los HECHOS de la demanda y, me opongo a todas las PRETENSIONES formuladas por la parte demandante, quien desconociendo todos los graves hechos denunciados oportunamente, e ignorando la jurisprudencia sobre FALSEDAD IDEOLÓGICA DOCUMENTAL quedando en evidencia la intención **DOLOSA** de pretender accionar la jurisdicción de familia para intentar el despojo del patrimonio del señor LEOPOLDO HOLGUÍN ROSAS esto constituye el actuar **TEMERARIO Y DE MALA FE** de los actores.

Al respecto el Art. 79 del C.G.P., presume la "Temeridad y mala fe" en los siguientes eventos:

- "1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda... o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. ...**
- 3. Cuando se utilice el proceso,... para finés claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos." (Destacamos)**

Eventos subyacentes en el proceso, que quedan al descubierto con estas denuncias.

6.- ANTES DE SER RESIDENTE EN EL HOGAR GERIATRICO FUNDACION DEVOCION AL CORAZON DE MARIA, LEOPOLDO HOLGUIN VIVIO UN AÑO ANTES EN LA CASA DE SU HERMANA ANA MATILDE ORJUELA

Sumado a las tantas mentiras de la demandante que en apariencia compartió mesa, techo y lecho en forma continua e ininterrumpida, estable, pacífica y notoria y que aquella dependía económicamente de él, es completamente falso.

Para comienzos del año 2013, repito, como la salud de LEOPOLDO HOLGUIN iba menguando, su hermana carnal por parte de madre, se lo llevó a vivir a su residencia ubicada en la carrera 16B N° 35B-06 Sur El Pesebre.

Allí era directamente tendido por su hermana, quien le lavaba la ropa, le daba la medicina, le cocinaba y desayunaban, almorzaban y cenaban juntos, salían a caminar juntos, lo llevaba a controles médicos, de que se bañara todos los días, de los controles médicos.

A la casa de la Sra ANA MATILDE ORJUELA jamás se acercó la aparente "compañera permanente" ni siquiera a decirle unos buenos días, ni llevarle un pan.

7.- LA SEÑORA MERCEDES BERNAL RODRIGUEZ SOLO LOGRO ENTERARSE DE LA MUERTE DE LEOPOLDO HOLGUIN POR EL VOZ A VOZ DE SUS VECINOS

Cuando falleció LEOPOLDO HOLGUIN ROSAS el Hospital no se le avisó directamente a ella, sino a sus dos sobrinas MARIA ELVIRA HOLGUIN y ROSA ANA ZAMBRANO ORJUELA, quienes se encargaron de avisar a sus vecinos y amigos.

Del "voz a voz" que se fue formando entre el círculo de amigos y, vecinos, se enteró MERCEDES BERNAL del fallecimiento de aquel. El cadáver fue entregado directamente a ROSA ANA ZAMBRANO ORJUELA y la funeraria Capilla de la Fe se encargó de lo demás.

CONCLUSION

Con facilidad se puede identificar la **ILEGAL e ILÍCITA** estrategia de la parte actora, dirigida a despojar el patrimonio del Señor LEOPOLDO HOLGUÍN ROSAS (q.e.p.d.), para tal fin se intenta construir este proceso, con una cadena de afirmaciones **NO CIERTAS**, es decir, sobre un rosario de **FALSEDADES del tipo IDEOLÓGICAS** contenidas por un lado en documento privado (demanda) y, sin pudor ni reato alguno son introducidas al tráfico jurídico, **FALSEDADES** con la intención de trasladarlas a documentos públicos, para así **obtener y usar documentos públicos FALSOS**, (Arts. 286, 289, 291 del Código Penal) supuestas providencias, que de no efectuarse de OFICIO un efectivo **“CONTROL DE LEGALIDAD”** y especialmente el necesario e imprescindible **“CONTROL OFICIOSO DE CONVENCIONALIDAD”**, pueden conducir a sentencias contrarias a derecho y, si ahora en cuenta se tiene que por decisión judicial (Juzgado 3° de Familia de Bogotá), se reconoció y allí se ADMITIO que el Señor **LEOPOLDO HOLGUÍN ROSAS** (q.e.p.d.) el padecimiento de severas pérdidas en sus facultades MENTALES, como consecuencia de la adicción prolongada al licor, razones entre otras por las que hubo necesidad de internarlo en la institución Geriátrica, que incluso cuando tal Juzgado efectuó el correspondiente **emplazamiento por EDICTO a través de importantes medios de comunicación**, dirigido a las personas que se sintieran en el evento de reclamar algún derecho, NO concurrieron al llamado judicial, entre las personas que desatendieron la convocatoria, entre ellas tampoco concurrió la señora **MERCEDES BERNAL RODRÍGUEZ**, proceso dentro del cual se designó como **GUARDADORA** a la sobrina del señor Leopoldo Holguín.

Las conductas FALSARIAS de la parte actora, de entrada se hacen evidentes y NOTORIAS, al tan solo cotejar la CERTIFICACIÓN expedida por la **“FUNDACIÓN DEVOCIÓN AL CORAZÓN DE MARÍA”-“FUNDECORMA”**, en donde estuvo cuidado y protegido desde el 22 mayo de 2014 hasta el día en que falleció el señor LEOPOLDO HOLGUÍN ROSAS el día 22 agosto 2019, esta CONSTANCIA la expidió el **Director y Capellán**; este medio de convicción es un hecho y una PRUEBA incontrovertible, que pone en evidencia las gravísimas CONTRADICCIONES que tienen la suficiente entidad y capacidad para VICIAR las supuestas o hipotéticas pretensiones, pues se intenta ocultar o esconder la real condición de **inquilina** de la aparente demandante, al hábilmente **MUTARLA** por el peregrino estado de *...“compañera permanente”... ó ...“unión marital de hecho, compartiendo mesa, techo y lecho en forma continua e ininterrumpida”...* Como así hipotética y literalmente reza en encabezado y hecho 6., de la **TEMERARIA DEMANDA DE MALA FE**, que carece de fundamento legal, al alegarse hechos contrarios a la verdad y a la realidad de lo ocurrido (Arts. 78, 79, 80, 81 del C.G.P.) y, que además son sancionables las **“Informaciones FALSAS”** en el campo Civil según el Art. 86 Ibídem.

Alrededor del proceso de NOTIFICACIÓN, **nada más ERRÓNEO, nada más tendencioso, amañado y FALSO**, al descubrir las declaraciones contenidas tanto en los hechos, como en las pretensiones, en otros acápite de la demanda, al igual que las afirmaciones FALSAS contenidas en las mal llamadas **“declaraciones extra-proceso”** relacionadas en los puntos **6.1 a 6.6** de la ilegal e ilícita demanda, rendidas bajo la gravedad de juramento, TODAS ante la Notaria Diecisiete (17) del Circulo de Bogotá. Esta cadena de ARGUCIAS, ENGAÑOS y MENTIRAS se retrata en el acápite **“NOTIFICACIONES”**, en donde hábil y sagazmente los actores se INVENTAN un ficticio correo electrónico de la demandada **MARÍA ELVIRA HOLGUÍN DE GUZMÁN** (pvlaocasional@hotmail.com), como parte de todo este entramado de MENTIRAS y ARTIFICIOS. Así se reúnen los presupuestos de los delitos a investigar en principio de **FALSEDAD IDEOLÓGICA DOCUMENTAL, FRAUDE PROCESAL, CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

TODO este conjunto normativo DEBE **PREVALECER sobre las normas INFRALEGALES** es decir, sobre Código General del Proceso y SOBRE la **demanda que carece totalmente de los más mínimos requisitos de Ley**, al no solo presentar **vicios de forma (NULIDADES PROCESALES)**, sino de **FONDO que originan NULIDADES SUSTANTIVAS por falta de requisitos de Ley y la BURLA a las EXIGENCIAS jurisprudenciales**, como al DESACATAR, INCUMPLIR y VIOLAR los nutridos MANDATOS CONSTITUCIONALES de carácter y naturaleza **“erga omnes”**, **C-471/2006: “Enriquecimiento sin causa”** que por ser “erga omnes” tienen FUERZA VINCULANTE y las hace de **OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO** para TODAS las personas y entidades jurisdiccionales.

ILEGALIDADES y **ARBITRARIEDADES** que se empezaron a reflejar en la **NULIDAD** ya decretada por su Despacho y algunos de ellos formaron parte la acción de Tutela en donde ya advertíamos de las conductas "*non sanctas*", poco éticas, para que se nos hiciera entrega de la demanda y sus anexos, que de no ser por esta herramienta constitucional, se estaría consumando la vulneración a los derechos de defensa y contradicción (componentes del **DEBIDO PROCESO LEGAL**), por cuanto el extremo actor para intentar el **DESPOJO** del patrimonio del señor **LEOPOLDO HOLGUÍN ROSAS** (q.e.p.d.), decidieron construir este ficticio proceso al ingeniarse o maquinar una serie de **MANIOBRAS FRAUDULENTAS** que corresponden a la cadena de afirmaciones **FALSAS**, que son la esencia de estas **EXCEPCIONES DE MERITO** contra la demanda en referencia radicada en su estrado judicial en 10 dic./2019 por el apoderado actor y ADMITIDA el 20 enero 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.1. Normas Carta Política arts.: 2, 13, 29, 83, 93, 228, 229
- 1.2. nuestro Código Civil (Arts. 749, 768, 1508, 1515, 1521, 1613, 1740-1742, 1746)
- 1.3. Las normas del Código de Procedimiento Civil artículos 6, 71, 72, 73, 74, 80, 139, 140, 145, 289, 290, 291, 488, 497 y concordantes.
- 1.4 **DERECHOS HUMANOS** de la **DECLARACIÓN UNIVERSAL** Arts. 7, 8, 10, 12, 17, 30), con los **DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES-PIDESC-** los **DERECHOS HUMANOS** contemplados en la **CONVENCIÓN AMERICANA DE DD.HH.** (Arts. 1, 2, 8, 11, 24, 25, 26),

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

CORTE y SISTEMA INTERAMERICANO DE DD.HH.

2.1. Obra "*La Doctrina de la Corte Interamericana de DDHH, y las Resoluciones de la Comisión Interamericana de DDHH, como fuentes y formas de protección de los Derechos Fundamentales*" del Especialista en DDHH, Doctor Eduardo J.R. LLUGDAR (22 junio 2016). **Principio PRO HOMINE; Control exofficio de CONVENCIONALIDAD.** Jurisprudencia de la Corte IDH, sobre los PRINCIPIOS "*lura novit curia*" y "*da mihi factum, dabo tibi ius*" que señala que las decisiones judiciales **NO deben ir en contra de la CONVENCIÓN AMERICANA DD.HH.**

2.2. Sentencias Corte Constitucional "*erga omnes*" (OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO) **C-245/1993 SU-487/1997** "*Permiten al juez CANCELAR los registros y títulos obtenidos de forma FRAUDULENTA. El Juez Civil DEBE colaborarle el Juez Penal*" T-025/2004; **C-715/2012** "*Los derechos a la VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN, NO REPETICIÓN SON FUNDAMENTALES INALIENABLES e IMPRESCRIPTIBLES*"

2.3. **Sentencias Corte Suprema de Justicia:** Sentencias **STC-8744/18; STC-8851/18;** retoma la jurisprudencia de la CORTE INTERAMERICANA para exigir de forma IMPOSITIVA el aludido **CONTROL OFICIOSO DE CONVENCIONALIDAD.**

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Aporto dos certificaciones donde pasó los últimos cinco (5) años de su vida LEOPOLDO HOLGUIN ROSAS

Maritza Cuberos Fuentes

Abogada

Celular 300-5684172 .-macufuen@gmail.com.-

- 1.- **FUNDACION DEVOCION AL CORAZON DE MARIA.** -consta que LEOPOLDO HOLGUIN ROSAS estuvo en la mencionada institución como “residente desde 22 mayo 2014 hasta 28 feb 2017; y desde 31 oct 2017 hasta el día del fallecimiento 22 agosto 2019, expedida por Rene Ricardo Segura Ramos quien funge como Director y Capellán; además, que las únicas personas que pagaban y suministraban todo lo referente a útiles de aseo, salidas especiales, fueron únicamente ELVIRA HOLGUIN y ROSA ANA ZAMBRANO.
- 2.- **HOGARES DEL PEREGRINO.-** certifica que LEOPOLDO HOLGUIN estuvo como “residente interno” desde 25 feb 2017 hasta 08 oct 2017; Las únicas personas que se encargaban de suministrar el pago mensual y útiles de aseo fueron María Elvira Holguín y Rosa Ana Zambrano, expedida por Eucaris Vargas Vélez .
Son pruebas que no admiten contradicción, ya que reposan facturas en ambas instituciones de lo que allí se certifica. Además, demuestran que son falsas las afirmaciones de la aparente convivencia de MERCEDES BELTRAN que omite este hecho tan NOTORIO y EVIDENTE para hacer incurrir al Despacho en un posible fraude procesal.
- 3.- Poder para actuar en representación de Rosa Ana Zambrano.

Las CERTIFICACIONES de la “**FUNDACIÓN DEVOCIÓN AL CORAZON DE MARÍA**”, también la Constancia de la “**CORPORACIÓN HOGARES DEL PEREGRINO**”, que la pasiva está allegando, para poner en grave CONTRADICCIÓN y ACREDITAR, DEMOSTRAR las FALSEDADES contenidas en la aparente demanda junto a los ficticios testimonios, que se están ingresando al tráfico jurídico, más aún que las certifica el sacerdote Rene Ricardo Segura Ramos.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitamos se convoque a interrogatorio a la Señora MERCEDES BERNAL RODRÍGUEZ, como a los supuestos testigos, para que expliquen las contradicciones en que han incurrido en sus ficticias declaraciones para que absuelvan el interrogatorio de parte, para que aclare todas las inconsistencias que hay entre los hechos y las pretensiones de la demanda, en la dirección y datos obrantes en la demanda, quien de acuerdo a la dirección que reposa en el acápite de NOTIFICACIONES en dirección aportada por su apoderado es calle 13 K N° 35 A-12.-3118448754.- mercedesbernal17@gmail.com.

TESTIMONIAL:

1.- Solicito señalar fecha y hora interrogatorio del Director Capellán RENÉ RICARDO SEGURA RAMOS de la “**Fundación Devoción al Corazón de María**”, para que corrobore que desde el año 2014 el señor LEOPOLDO HOLGUÍN ROSAS (q.e.p.d.) fue cuidado y protegido en su salud, hasta su fallecimiento y personas autorizadas de sacarlo a exterior para celebrar cumpleaños y fiestas especiales, lo que observó cuando ingresó al inmueble propiedad del finado. Puede ser citado en en la carrera 11 N° 7-07 Sur, ciudad Berna-Bogotá. - 3096949; <http://fundaciondevocionalcorazondemaria.org>

2.- ANA MATILDE ORJUELA hermana de LEOPOLDO HOLGUIN ROSAS, para que declare todo cuanto le conste a la fecha en que alojó por un (1) año a su hermano, los cuidados que le prodigó, si fue o no visitado por una “aparente compañera permanente”. Como no tiene mail, solicito sea citada a la carrera 16 B N° 35 B-06 Sur El Pesebre.

HOSPITAL SAN CARLOS Cra. 12d ## 32 - 44 sur, Bogotá .- jortiz@fhsc.org.co, para que certifiquen a que persona y su parentesco le entregaron el cadáver de LEOPOLDO HOLGUIN ROSAS con cédula 119.791

Maritza Cuberos Fuentes

Abogada

Celular 300-5684172 .-macufuen@gmail.com.-

PETICION ESPECIAL

Una vez acreditado de que no hubo la aparente unión marital de hecho y que no procede la disolución y liquidación patrimonial entre compañeros permanentes, solicito que en la

sentencia se sirva ordenar a la demandante MERCEDES BERNAL RODRIGUEZ la entrega del predio porque solo tiene la mera tenencia, usurpando la posesión a que tienen derechos los familiares de LEOPOLDO HOLGUIN ROSAS cambiando las llaves a la puerta de acceso. No se pueden inventariar los bienes muebles dentro de la casa por cuanto haciendo la apariencia de señora y dueña, los tiene secuestrados por su cuenta.

NOTIFICACIONES

Las recibo en macufuen@gmail.com; whatsapp 3005684172. Resido en la carrea 74 A N° 168 A-50 int 9-134 en Bogotá.

Cordialmente,



MARITZA CUBEROS FUENTES

T.P. 47.576 del C. S., de la J.

Cédula 37.259.275

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **35.336.014**

ZAMBRANO ORJUELA

APELLIDOS

ROSA ANA

NOMBRES

Rosa Ana Zambrano
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-JUN-1958**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

14-FEB-1977 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00198908-F-0035336014-20091121 0018186305A 1 5020126685

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

Rosa Ana Zambrano Orjuda

En la República de Colombia Departamento de Cund

Municipio de Bogotá (corregimiento o vereda, etc.)

a 24 del mes de Junio de mil novecientos 98

se presentó el señor Segundo Enrique Zambrano mayor de

edad, de nacionalidad Colomb natural de Sandonó (Nariño) domiciliado

en Bogotá y declaró: Que el día 18

del mes de Junio de mil novecientos 1958 siendo las

12 de la pm nació en Hosp 5ª Juan de Dios

del municipio de Bogotá República de Col un niño de

sexo Femenino a quien se le ha dado el nombre de Rosa Ana

hijo legítimo del señor Segundo E. Zambrano de 28 años de edad

natural de Sandonó República de Col. de profesión Empleado

y la señora Ana Matilde Orjuda de 32 años de edad, natural de

Tibasosa (B) República de Colombia de profesión hogar. siendo

abuelos paternos Rosa Zambrano -

y abuelos maternos Ignacio Orjuda - Francisca Rojas -

Fueron testigos, Manuel Garcia - Gustavo Danuiz U.

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Segundo E. Zambrano 653 96 de Bogotá

El testigo, Manuel Garcia 653 96 de Bogotá

El testigo, Gustavo Danuiz U. 29037



(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

NOTA: Se suscribe este registro por autorización de la superintendencia de Notariado y Registro.

Resolución No 3954 de Agosto 2 de 1980 Bogotá, D.C. NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ

NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ D.C. ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO (DEC. 1534 DE 1980 RES. 003 DE 2005) BOGOTÁ D.C. TOMO 119 FOLIO 10 ESTA COPIA TIENE VALIDEZ PERMANENTE 28 AGO 2019





DIOCESIS DE DUITAMA - SOGAMOSO

Gobierno Eclesiástico

Nl. 891.800.324-7

No. 198817

**PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, TIBASOSA
PARTIDA DE MATRIMONIO**

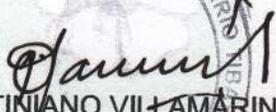
TIMBRE ECLESIASTICO

Libro: 5 Folio: 54 Ordinal: 141

"LEOPOLDO HOLGUIN GUTIERREZ Y FRANCISCA ROSAS.- En la santa iglesia de Tibasosa a primero de marzo de mil novecientos treinta y dos, después de cumplir todas la prescripciones canónicas previas para el sacramento del matrimonio, yo el infrascrito Cura Párroco, presencié el matrimonio que in facie Ecclesiae contrajo LEOPOLDO HOLGUIN hijo de Saturnino Holguin y Bonifacia Gutiérrez, con FRANCISCA ROSAS hija de Ignacia Rosas. Ambos viudos respectivamente de Evangelina Cárdenas y de Ignacio Orjuela. Vecinos de este Municipio. Recibieron las vendiciones nupciales y fueron testigos del matrimonio David Benavides y Gregoria Carrero. Doy fe, FLORENCIO PEREZ. (FIRMADO)"

Anotaciones: SIN ANOTACIONES HASTA LA FECHA.

EXPEDIDA EN: TIBASOSA, BOYACA A 28 DE ENERO DE 2020


JOSÉ JUSTINIANO VILLAMARÍN DIAZ PBRO

PARROCO



DIOCESIS DE DUITAMA - SOGAMOSO

Gobierno Eclesiástico

NI. 891.800.324-7

No. 198816

PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, TIBASOSA

PARTIDA DE BAUTISMO

Libro: 15

Folio: 378

Ordinal: 1150

"ANA MATILDE ORJUELA ROSAS.- En esta santa iglesia parroquial de tibasosa a dos de julio de mil novecientos veintisiete yo el cura bauticé solemnemntne a una niña que nació en Resguardo, el veintitres de mayo pasado, a quien puse el nombre de ANA MATILDE hija legítima de Igancio Orjuela y Francisca Rosas; abuelos paternos Ignacio Orjuela y Felisa Correa, maternos Ignacia Rosas , fueron padrinos Andrés Galán y Hortensia Rosas, a quienes advertí el parentesco espiritual y obligaciones. Doy fe, AQUILEO CASTAÑEDA (FIRMADO)."

Anotaciones: SIN ANOTACIONES HASTA LA FECHA.

ES FIEL COPIA EXPEDIDA EN TIBASOSA, BOYACA A 28 DE ENERO DE 2020

JOSÉ JUSTINIANO VILLAMARIN DIAZ PBRO

PARROCO